

Asuntos listados (7 JDC, 3 JG y 12 RAP) Total: 22 medios de impugnación

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-192/2025	Gisela Mariano Gazga	Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/012/2025 que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente número CJ/JIN/165/2024, que declaró infundados sus agravios formulados para controvertir las providencias que autorizan la convocatoria y lineamientos para la sesión del Consejo Estatal en Guerrero a fin de elegir la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del referido partido político en Guerrero para el periodo 2024-2027.	Partidos políticos.	CONFIRMA La Sala confirmó la sentencia impugnada, al considerar que la justificación del método extraordinario se centró en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la propia normativa partidista, sin que ello implicara abandonar el método ordinario o bien incumplir con los principios jurídicos señalados por la parte promovente. Calificó infundado el disenso en el cual la parte actora afirmaba que el método de elección extraordinario se aplicó de forma retroactiva porque importaba considerar que cuándo las normas internas del partido eran reformadas, debía entenderse que éstas aplicaban para todas las personas militantes, con independencia de la fecha en que iniciaron sus periodos de mandato. La Sala consideró que no le asistía la razón a la parte actora respecto a su argumento en el que aducía que la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional del PAN carecía de atribuciones para revisar o calificar la legalidad de las constancias expedidas por la Comisión Permanente Estatal, al considerar que acorde con lo establecido en el marco normativo relativo a la selección del método de renovación del Comité Directivo Estatal, la Coordinación General Jurídica de ese Comité y la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno revisarían el contenido de toda la documentación remitida por el Comité Directivo Estatal y, de manera particular, cada acta del Comité Directivo Municipal para verificar el cumplimiento de los requisitos estatutarios.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Consideró acertada la conclusión del Tribunal local relativa a que de acuerdo con la normativa partidista, la Presidencia del Comité ejecutivo nacional contaba con las facultades suficientes para emitir las providencias que juzgara convenientes, siempre y cuando se justificara la urgencia y que no fuera posible convocar al órgano respectivo, en el caso, a la Comisión Permanente Nacional del PAN. Respecto a la supuesta indebida suscripción y comunicación de las providencias, contrario a lo argumentado por la promovente, la intervención de la persona secretaria general fue para comunicar dichas providencias de conformidad con lo establecido en los Estatutos y el Reglamento respectivos, ambos del Partido Acción Nacional.
2.	SCM-JDC-233/2025	DATO PROTEGIDO	Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-PES-065/2024, por la que determinó la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género cometida en contra de la parte actora y atribuida a diversas personas, entonces integrantes del ayuntamiento de Epazoyucan, Hidalgo, así como al medio digital “La Neta Epazoyucan”, por lo que se les impuso una amonestación pública.	Procedimiento especial sancionador. Violencia política de género.	REVOCA PARCIALMENTE La Sala revocó parcialmente la resolución impugnada al calificar fundados los agravios porque la autoridad responsable estableció que la omisión de entregar la información que fue solicitada por la actora debía reportarse como grave y en la calificación de la infracción, estableció que la conducta atribuida podría ser considerada leve. Sostuvo que la resolución impugnada era incongruente porque a pesar de que se estableció que la conducta atribuida a las personas denunciadas era de carácter sistemático, desigual, discriminatorio y grave, terminó por calificarla como leve para efectos de sanción.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Sostuvo que en la calificativa de la falta el tribunal local debió tomar en cuenta el impacto que representó para los derechos político-electorales de la denunciante las conductas atribuidas, lo que en los hechos se tradujo en que renunciara al cargo que tenía dentro de una de las comisiones del ayuntamiento implicado. Precisó que un análisis de contexto en la forma en que acontecieron los hechos resultaba esencial para la solución del caso, lo que en la especie no había ocurrido, en tanto que el Tribunal no realizó un estudio reflexivo de todas las circunstancias que rodearon la conducta omisiva atribuida a la parte denunciada, misma que impactó en el desarrollo de la función pública de la parte actora. Reconoció conveniente graduar la conducta omisiva como grave en su modalidad ordinaria, y en consecuencia, atendiendo a la graduación establecida, el tribunal local debía pronunciarse nuevamente con relación a la individualización de la respectiva sanción y de así considerarlo, dictara las medidas de reparación y garantía de no repetición. Calificó infundados los agravios en los que alegó que el tribunal local dilató de manera excesiva en resolver su impugnación en tanto que consideró que lo relevante era que dicha determinación se dictara y que la parte actora estuviera en aptitud de controvertirla.
3.	SCM-JDC-246/2025, SCM-JDC-248/2025 y SCM-JDC-249/2025	DATO PROTEGIDO	Acuerdo del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-075/2025 que determinó que no es competente para conocer la controversia	Actos de órganos electorales.	DESECHA Y CONFIRMA La Sala, previa acumulación desechó el juicio de la ciudadanía 246/2025 ante la falta de interés jurídico de quien lo promovió, en

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
	acumulados		planteada, al estar relacionada con el acuerdo por el que se expidieron los "Criterios Metodológicos para la asignación e integración del Consejo Consultivo y de Gobierno de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes de la Ciudad de México.		tanto que no figuró como parte actora en el juicio de origen, por lo que el desechamiento de la demanda primigenia no le deparaba perjuicio alguno. En el fondo, advirtió que los planteamientos que hizo valer la parte actora ante el Tribunal local pusieron de manifiesto su inconformidad con la metodología para la integración del Consejo Consultivo y de Gobierno de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México. Destacó que de la normativa aplicable se advertía que el proceso de integración del Consejo Consultivo tenía como base el sistema de registro, temática que en diversas determinaciones de la Sala Regional se había entendido reservada a la competencia de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Residentes (SEPI) en la Ciudad de México, cuyo diseño normativo estaba enmarcado en el ámbito administrativo de la ciudad. Por tanto, razonó que escapaba de la materia electoral, por lo que consideró que había sido conforme a Derecho que el Tribunal local determinara que el acto primigeniamente impugnado tenía naturaleza administrativa, pues dicho acto había sido producto del ejercicio de una competencia de la SEPI, conforme a las facultades que la Ley de Pueblos le confería en favor de ese órgano de la administración pública centralizada, por lo que no podía ser conocido en el ámbito de la materia electoral. En ese sentido, calificó infundados los argumentos en que se aducía que la competencia para conocer los medios de impugnación en contra del acuerdo primigeniamente controvertido

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					le correspondía al Tribunal local, así como aquellos en los que se adujo que ese órgano jurisdiccional no juzgó con perspectiva intercultural. Razonó que si bien se reconocía la importancia de juzgar bajo ese enfoque, lo cierto era que el presupuesto procesal de competencia del órgano resolutor debía prevalecer aún ante un planteamiento de perspectiva intercultural, dadas sus implicaciones con los principios de seguridad y certeza jurídicas y, en el caso concreto, de una visión integral de la controversia se advirtió que sus componentes no podrían ser concebidos como parte ni formal ni materialmente electoral.
4.	SCM-JDC-258/2025	María Guadalupe Rosas Flores	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-174/2025, que confirmó la sentencia de la dirección distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las comisiones de participación comunitaria.	Actos de órganos electorales	REVOCA La Sala revocó la sentencia impugnada al calificar sustancialmente fundados los agravios porque la actora en su demanda primigenia había controvertido de manera frontal la valoración probatoria en la resolución emitida por la Dirección Distrital en el procedimiento para determinación de responsabilidades. Precisó que de la revisión de la demanda primigenia advirtió que la actora contravirtió la falta de exhaustividad en la resolución emitida al indicar que la Dirección Distrital había sido omisa en analizar de manera exhaustiva los escritos y medios de prueba presentados, por lo que dejó de considerar las pruebas aportadas que demostraban que Víctor Christian Velázquez realizó conductas violentas, groseras y agresivas en su contra. Advirtió que la actora planteó que la Dirección Distrital había sido omisa en valorar la afectación al ejercicio de los derechos político-

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					electorales de la ciudadanía, pues el incumplimiento del representante de la COPACO de no respetar los acuerdos de la Asamblea de 30 de junio de 2024 derivó en la no ejecución del presupuesto participativo de 2024. Sostuvo que la actora también hizo valer que la Dirección Distrital fue incongruente al determinar una sanción menor a la que se solicitó en su escrito inicial, pese a que existían antecedentes de reincidencia en el actuar violento y negligente del representante de la COPACO, además de que la sanción no fue proporcional con la gravedad de la afectación que tuvieron las personas vecinas en menoscabo de sus derechos político-electorales, así como de los de participación ciudadana. En consecuencia, ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva resolución en la que analizara de manera frontal los agravios planteados por la actora en la instancia local y se pronunciara respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección solicitadas.
5.	SCM-JG-70/2025, SCM-JG-71/2025 y SCM-JDC-251/2025 acumulados	Marycarmen Vázquez Chávez, ostentándose como sindica procuradora ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero	El acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero del juicio TEE/JEC/081/2023, determinó imponer una multa al presidente y sindica procuradora del ayuntamiento de Tlalixtaquilla, en referida entidad, derivado del incumplimiento de la sentencia emitida en dicho juicio, relacionado con el pago de remuneraciones en favor de diversas personas, en su entonces calidad de integrantes del aludido ayuntamiento.	Acceso y ejercicio al cargo	DESECHA Y CONFIRMA La Sala, previa acumulación desechó el juicio general 71, promovido por el ayuntamiento, quien fungió como autoridad responsable en el juicio primigenio. En el fondo, calificó infundados los agravios del presidente y síndica municipales en los que aducían que no se les requirió de forma particular y directa, ni se les notificó en lo individual la imposición de la medida de apremio, porque el apercibimiento que se hizo efectivo, consistente en la imposición de una multa de 100

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					UMAS, estaba subsistente desde el dictado de la sentencia del juicio local, por lo que conocían las acciones que debían realizar para dar cumplimiento a la sentencia. Calificó infundados los agravios relativos a que el tribunal responsable vulneró el principio de gradualidad de la sanción al imponerles de manera directa una multa sin que previamente se hubiera decretado una medida de apremio o corrección disciplinaria menos gravosa, porque la normativa aplicable no establecía un orden de prelación para la imposición de las medidas de apremio. Calificó infundados los agravios de la parte actora del juicio de la ciudadanía, por los que señalaba que el tribunal local omitió imponer una multa a todas las personas integrantes del cabildo, porque el acuerdo impugnado determinó hacer efectiva la medida de apremio al presidente y síndica municipales, al ser quienes habían realizado diversas gestiones que no habían sido de la entidad suficiente para cumplir con lo ordenado en la sentencia local, sin perjuicio de qué, si la actitud persiste, pueda vincularse al resto de las personas integrantes del Cabildo, ya que, el procedimiento continúa vigente ante el incumplimiento de la total de la sentencia local.
6.	SCM-RAP-31/2025	Héctor García González	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña	Procedimiento de fiscalización Integrantes de órganos de poderes judiciales	REVOCA PARCIALMENTE La Sala revocó parcialmente la resolución impugnada al calificar infundados los agravios relativos a que la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia durante el procedimiento de fiscalización y que realizó un análisis incorrecto de la individualización de la sanción porque el INE respetó el debido

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México. identificada con la nomenclatura INE/CG961/2025, en la que según refiere, se le impuso una multa.		proceso al valorar el escrito de aclaración que hizo valer en la etapa de errores y omisiones y expuso las razones para desestimar sus manifestaciones. Precisó que la responsable justificó adecuadamente la trascendencia de las normas que transgredió, la infracción y la individualización y ponderó las atenuantes aplicables al caso. Calificó fundado el agravio relativo a que el INE debió graduar la sanción a imponer sobre el excedente del monto reportado que superó el valor permitido para realizar operaciones en efectivo según las reglas de fiscalización.
7.	SCM-RAP-35/2025	Griselda Ríos Rincón	Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa al Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña a las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en la Ciudad de México.	Integrantes de órganos de poderes judiciales Procedimiento de Fiscalización	REVOCA La Sala revocó las multas impuestas a la recurrente por las faltas en materia de fiscalización para que en su lugar se le impusieran amonestaciones públicas. Consideró ineficaz el agravio por el que controvertió la acreditación de 2 conclusiones sancionatorias porque se limitó a afirmar de manera vaga y genérica que no realizó actividad indebida y no obstaculizó la función fiscalizadora, sin expresar las funciones que sustentaran su afirmación o señalara por qué las consideraciones de la autoridad responsable eran erróneas. Calificó fundados los agravios relativos a la indebida individualización de las sanciones por lo que hizo a la multa por la conclusión relativa a informar de manera extemporánea de cuatro eventos de campaña de manera previa a su celebración porque la

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					autoridad responsable tomó en cuenta las circunstancias particulares de la falta para imponer la sanción. Calificó fundado el agravio respecto a la multa por la conclusión relativa a presentar extemporáneamente el formato de actividades vulnerables en el mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras porque fue incorrecto que al individualizar las sanciones por esas irregularidades se impusieran sanciones económicas sin considerar las manifestaciones de la recurrente y las circunstancias particulares de las irregularidades.
8.	SCM-RAP-36/2025	Myriam Elizalde Tinoco	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México, identificada como INE/CG961/2025.	Procedimiento de fiscalización Integrantes de órganos de poderes judiciales	REVOCA PARCIALMENTE La Sala revocó parcialmente la resolución impugnada al calificar infundados los agravios relacionados con la supuesta inexistencia de la omisión de presentar diversa documentación en el mecanismo previsto para ello el incorrecto valor probatorio otorgado a la factura que presentó para acreditar un pago en efectivo, así como la vulneración al principio de presunción de inocencia y al derecho a la tutela judicial efectiva. Razonó que de las consideraciones que integraban el expediente era posible acreditar la actualización de las conductas infractoras relacionadas con la omisión de presentar distinta documentación, así como de efectuar pagos en efectivo por encima del límite de 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, las cuales vulneraron los artículos 8 y 27 de los Lineamientos aplicables al proceso electivo de personas juzgadoras en materia de fiscalización.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Sostuvo que la recurrente no acreditó haber presentado la documentación necesaria para demostrar el cumplimiento de la normativa mientras que el Consejo General responsable emitió la resolución controvertida en apego al principio de presunción de inocencia y respetando la garantía de audiencia de la recurrente, garantizando su derecho a la tutela judicial efectiva. Calificó infundado el agravio sobre la indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta por no presentar toda la documentación que contemplaba el artículo 8 de los Lineamientos aplicables para luego de tener por acreditada la falta, el Consejo General la calificó, considerando además que el accionante no había tenido la intención de infringir la norma ni era reincidente, por lo que le impuso una sanción que estimó proporcional atendiendo a su capacidad de gasto. Calificó parcialmente fundado el agravio relacionado con la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, por haber efectuado un pago en efectivo rebasando el tope previsto en el artículo 27 de los lineamientos aplicables, pues el Consejo General responsable impuso la multa considerando el total del monto involucrado en la falta y no únicamente el que excedió el límite de 20 veces la Unidad de Medida y Actualización como correspondía.
9.	SCM-RAP-41/2025	Martha Alicia Alpizar Soriano	Resolución INE/CG961/2025, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes	Procedimiento de fiscalización Integrantes de órganos de poderes judiciales	REVOCA PARCIALMENTE La Sala revocó parcialmente la resolución impugnada al estimar que no asistía razón a la parte actora respecto a que la responsable la sancionó de manera indebida, por la transgresión al erario público, pues la sanción impuesta no se sostuvo de manera alguna en la transgresión de recursos del erario público,

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de Local dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco, en la Ciudad de México por la cual, según refiere, se le impuso una multa.		sino por controvertir los artículos 10 y 27 de los Lineamientos, en los que relativo a acompañar la documentación soporte correspondiente y realizar pagos en efectivo hasta por un monto total de 20 Unidades de Medida y Actualización por operación. Calificó fundado el agravio relativo a que la sanción que se le impuso no era proporcional y excesiva, porque lo apegado al principio de proporcionalidad era que la autoridad responsable descontara del monto pagado en efectivo la cantidad que la accionante había podido erogar bajo esa modalidad, en apego al artículo 27 de los Lineamientos, para luego aplicar el criterio sancionatorio que estimará apegado a derecho.
10.	SCM-RAP-94/2025 y SCM-RAP-95/2025 acumulados	Daniel Alejandro García Reyes	Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México	Integrantes de órganos de poderes judiciales Procedimiento de Fiscalización	DESECHA Y CONFIRMA La Sala, previa acumulación desechó la demanda que dio origen al recurso de apelación SCM-RAP-95/2025 al considerar que se actualizaba la figura de la preclusión por la presentación previa del diverso recurso de apelación SCM-RAP-94/2025. En el fondo, la Sala confirmó la resolución impugnada al calificar infundados los agravios porque la autoridad responsable no excedió su facultad sancionatoria ni mucho menos transgredió los principios de fundamentación, motivación y congruencia. Sostuvo que la responsable en el oficio de errores y omisiones requirió de manera específica que los gastos a comprobar eran por un hallazgo detectado en una página de <i>Tik Tok</i> del entonces candidato, dónde se había localizado un jingle.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Razonó que si la autoridad responsable mencionó que el hallazgo y la información motivo de la aclaración, se trataba de que en la cuenta de <i>Tik Tok</i> de la parte recurrente se encontraba publicidad que le beneficiaba, ya que se había localizado un jingle, se encontraba obligada a allegar la documentación correspondiente o manifestar lo que estimara conforme a sus intereses. Sin embargo, tal como se apreció del oficio de errores y omisiones, la información que precisó y anexó se trataba de propaganda impresa.
11.	SCM-RAP-96/2025	Velia Alicia Miranda Pérez	Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México	Procedimiento de fiscalización Integrantes de órganos de poderes judiciales.	ENGROSE RESPECTIVO CONFORME AL TURNO INTERNO REVoca PARCIALMENTE La mayoría del Pleno rechazó el proyecto en el que se proponía confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida. Para la mayoría del Pleno de la Sala, lo procedente era revocar parcialmente la resolución controvertida al no coincidir con confirmar el tema de la sanción por la adquisición de un micrófono y tomado como gasto no reportado, además de sumarlo a los gastos de campaña. Razonaron que no podría ser considerados como un gasto de campaña, por lo que debía considerarse fundado lo argumentado por la apelante en su demanda, en el sentido de que lo adquirió en el 2023. Consideraron que era un instrumento de uso cotidiano y que esa parte lo excluía de reportarlo como gasto de campaña.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					(Las consideraciones de la sentencia estarán disponibles una vez que se realice el engrose respectivo).
12.	SCM-RAP-115/2025	Ángel Lenin Ramírez Juárez	Resolución INE/CG985/2025, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local extraordinario para renovar los cargos del PJ 2024-2025 en Tlaxcala.	Procedimiento de fiscalización Integrantes de órganos de poderes judiciales	CONFIRMA La Sala confirmó la resolución impugnada al calificar ineficaces los agravios porque en forma alguna se hacían planteamientos en los cuales se expusiera por qué, a su juicio, fueron indebidamente aplicados e interpretados sus artículos 27 y 30, fracción II, de los Lineamientos, pues únicamente se limitó a hacer una transcripción del contenido de los citados preceptos, sin que en forma alguna adujera la forma en que debieron ser aplicados o interpretados por la responsable o por qué no eran aplicables en el caso concreto. Se calificaron ineficaces los planteamientos respecto a que la parte actora omitió tomar en cuenta 4 recibos de pago de dinero por concepto de compra de propaganda impresa que no excedieron el monto de 20 Unidades de Medida y Actualización, muestras fotográficas que acompañó para acreditar gastos por propaganda impresa, 1 estado de cuenta bancario sobre la nómina personal y 2 estados de cuenta relacionados con la cuenta utilizada para el manejo de recursos de campaña. Sostuvo que no expuso circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues se limitó a señalar documentos que exhibió sin que adujera si estos fueron objeto de observación en el escrito de errores y omisiones, si los reportó de manera directa al mecanismo electrónico para la fiscalización de personas candidatas a juzgadoras, o la fecha en que estos fueron presentados, actos que hicieron imposible que se llevara a cabo un estudio de los mismos, pues no refirió mayores elementos.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
13.	SCM-RAP-146/2025	María Guadalupe Evaristo López	Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México	Procedimiento de fiscalización Integrantes de órganos de poderes judiciales	CONFIRMA La Sala confirmó la resolución impugnada al calificar infundados los agravios relacionados con la vulneración a los artículos 14, 16 y 41 constitucionales pues contrario a lo planteado por la recurrente, la autoridad responsable adoptó una determinación apegada a Derecho, en la cual valoró correctamente la documentación aportada para soportar los gastos efectuados, cuestión que la llevó a concluir que aquella había omitido presentar las muestras de los bienes y/o servicios correspondientes a propaganda impresa y material audiovisual, lo que fue contrario a los artículos 10 y 30 de los Lineamientos aplicables a la fiscalización del proceso electivo, lo que la recurrente no desvirtuó. Sostuvo que la recurrente tampoco acreditó la entrega de los comprobantes fiscales digitales correspondientes a los gastos registrados por los conceptos denominados "Otros egresos" y "Gasolina y pasajes" en los formatos autorizados, en contravención a los artículos 30 y 51 de los Lineamientos aplicables. Consideró que tampoco se desvirtuaron los razonamientos por los cuales la responsable tuvo por acreditada la infracción consistente en realizar registros en el mecanismo previsto, cuyos importes no coincidían con la documentación soporte aportada, pues luego de verificar las aclaraciones que aquella presentó, concluyó que subsistían diferencias entre los importes de los registros respectivos con las comprobaciones realizadas, lo que vulneraba el artículo 10 de los Lineamientos de fiscalización aplicables.
14.	SCM-RAP-159/2025	Juan Miguel Apipilhuasco Lara	Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Procedimiento de fiscalización	CONFIRMA

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México	Integrantes de órganos de poderes judiciales	La Sala confirmó la resolución impugnada al calificar inoperantes los agravios relacionados con que la responsable no tomó en cuenta su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones. Sostuvo que la impresión del sistema que adjuntó a su demanda para justificar su dicho era insuficiente para demostrar que presentó lo solicitado por la responsable, pues no solo el escrito de respuesta en formatos Word y PDF, sino la especificación dentro del anexo correspondiente al que debía agregarse una columna en Excel bajo el título respuesta de la persona candidata. Razonó que ello no se desprendía de la citada respuesta y que la responsable analizó nuevamente la información cargada en el sistema, concluyendo que la parte recurrente no había solventado las irregularidades, ni combatido las consideraciones.
15.	SCM-JG-73/2025	Abril Martínez Portillo, ostentándose como presidenta municipal del ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo	La resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los juicios TEEH-JDC-063/2025 y su acumulado TEEH-JDC-064/2025, declaró fundados los agravios hechos valer por la parte actora en la instancia local, relacionados con la omisión de atender una solicitud de información que formuló en su calidad de regidora del ayuntamiento del municipio de Tlanalapa, Hidalgo.	Acceso y ejercicio al cargo	DESECHA La Sala determinó la improcedencia del medio de impugnación por falta de legitimación activa pues la parte promovente fungió como autoridad responsable en la instancia previa.
16.	SCM-RAP-97/2025	Alejandra Silvia Cordero Navarrete	Resolución INE/CG961/2025, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización respecto de la	Procedimiento de fiscalización Integrantes de órganos de	DESECHA La Sala determinó la improcedencia del medio de impugnación al actualizarse la figura jurídica de la preclusión.

No	Expediente	Actor/ Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México.	poderes judiciales.	
17.	SCM-RAP-180/2025	Jonathan Moisés Ortiz Ramírez	Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México	Procedimiento de fiscalización Integrantes de órganos de poderes judiciales	DESECHA La Sala determinó la improcedencia de la demanda porque carecía de firma autógrafa.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>